Barranquilla -Atlántico, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00192-00-
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: MERIÑO MERCADO WILLIAM ENRIQUE C.C. No. 7423790

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que la parte demandante a través apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la demanda inadmitida en auto de fecha 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendado el día 29 de junio de 2023, para la admisión de la demanda.

Dentro de la demanda ejecutiva surtida, el despacho advirtió 1 yerro, que no fue subsanado en debida forma puesto que, no se acreditó la calidad ni identidad del endosante.

Por lo anterior, en auto de inadmisión de la demanda en el yerro No. 1°, expresa lo siguiente:

1. En cuanto al endoso en propiedad del pagare suscrito por el ejecutado el 19 de diciembre del 2018, efectuado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., esta judicatura observa que el endoso corresponde a endoso en nombre de otro, de conformidad con el Artículo 663 del Código de Comercio, en el cual no se están acreditando la identidad ni calidad de quien firma como endosante; es decir, si actúa como representante, mandatario u otro similar.

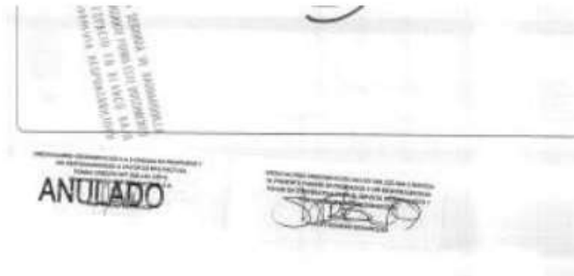

Por la anterior, en el escrito de subsanación, manifiesta lo siguiente:

> *"Me permito aportar documento en el que se puede verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.*
>
> *Anexos: • Poder Especial de endoso".*

PODER ESPECIAL

LILIANA ARANGO SALAZAR, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.428.949 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y en mi condición de Representante Legal de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit: 805.025.964-3, según certificado de existencia y representación legal, confiero **PODER ESPECIAL** a la funcionaria **SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.424.467 de Bogota, para que en nombre de la entidad que represento firme los endosos de pagares y carta de instrucciones en desarrollo de las operaciones realizadas para procesos de venta y aporte de cartera a las diferentes entidades financieras.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la ley establece para su terminación.

Se firma a los Treinta (30) días del mes de Julio del dos mil veinte (2020).

LILIANA ARANGO SALAZAR
C.C. No 52.428.949 de Bogotá D.C
Representante Legal de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

Acepto,

SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ
C.C No. 52.424.467 de Bogota.

No obstante, el despacho advierte que no se acreditó la condición de LILIANA ARANGO SALAZAR, quien manifiesta actuar como representante legal de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación de la referida entidad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades del endoso debidamente atribuidas.

El apoderado, muy a pesar de presentar subsanación de demanda, persiste en el yerro en cuanto a la calidad de quien funge como endosante, y no subsanó adecuadamente la causal 1º, para lo cual al no encontrarse superadas en debida forma las causales mencionadas en auto del 26 de mayo de 2023, esta judicatura procederá con el rechazo de la presente demanda por indebida subsanación.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 24 de mayo de 2023; el juzgado,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso ejecutivo singular instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 27 de julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 119
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE